

### 1.3.2. Obligación de entrega de mercaderías

1516, Abril 17. Aya

Obligación hecha por Martín de Olaizola, Juan de Mendaro y Juanes de Zuarte, vecinos de Oyarzun, comprometiéndose a entregar a Domingo de Arrona, maestre de nao, Señor de la casa y solar de Alzolaras de Cestona, 200 qq. de hierro vergajón doble de 4 cabos la verga, puestos en la lonja de San Sebastián, fuera de peso, labrados en las herrerías de Olaizola, Fagoaga u otras de Oyarzun, para el día de Sta. María de marzo.

*A.H.P.G. (Oñate). Protocolos de Miguel González (Orio), Leg. 1.217, fols. 90 vto.-91 rº.*

Obligación para Domingo de Arrona./

Sepan quantos esta carta de obligación vieren cómo nos Martín de Olayçola e Juan de Mendaro <sup>/3</sup> e Juanes de Çuarto, vesinos de la tierra de Oyarçun, todos tres de mancomún e cada / uno de nos por sy e por todo in solidun, renunciando la ley de duobus rex de/vendi e la auténtica hoc yta, con todas sus materias, otorgamos e conoçemos que <sup>/6</sup> devemos dar e pagar e vos Domingo de Arrona, maestre de nao, señor de la casa e solar / de Alçalaras, vesino de la villa de Çestona, que estaes ausente, e a vuestra voz, dosientos / quintales de fierro bergajón doblado, de quatro cabos la verga, buenos e marchantes,<sup>/9</sup> tales que sean de dar e de tomar entre mercaderes, labrados e las herrerías de Olayzola e / Fagoaga o en otras herrerías de la tierra de Oyarçun,/ puestos e quintalados a nuestra <sup>/12</sup> costa e misyón en la lonja de la noble villa de Sant Sebastián, del peso ni / fuera, quitos de todos derechos, para el día de nuestra Señora Santa María de março / primera veniente que será en el año de mill e quinientos e diez e siete años, so <sup>/15</sup> pena del doblo. Los quoaes dichos dosientos quintales de fierro vos los a/vemos [de] dar e pagar por rasón que de vos el dicho maestre hemos tomado e reçebido / su justo presçio e valor d'ellos en dineros contados a nuestro contentamiento e antes <sup>/18</sup> d'esta carta. E sy nesçeario fuere, sobre/ que renunciarnos la exeçión del engaño e las dos leyes del fuero e del derecho que fablan / en rasón de la paga, que non paresçe dispone.

Para lo quoyal todo asy tener <sup>/21</sup> e guardar e conplir e pagar nos obligamos por nuestras personas e por todos e quales/quier nuestros bienes, muebles e rayses, avidos e por aver. E sy lo ansy non fisyéremos / e conpliéremos e pagáremos, pasado el dicho plaso dende en adelante por esta carta <sup>/24</sup> pedimos e damos poder conplido a todos los juezes e justiçias de los regnos e / señoríos de la Reyna nuestra señora, e de fuera d'ellos, ante quien esta carta pares/çiere e fuera pedido conplimiento d'ella para que, a sólo pidimiento de vos el dicho Domingo,<sup>/27</sup> syn ser nos nin alguno de nos para ello primero llamados, oydos nin vençidos e syn apren/der plazo alguno de los que son estableçidos en fuero e en derecho, prendiendo nuestras / personas e vendiendo e rematando nuestros vienes o de qualquier de nos, in solidun,<sup>/30</sup> por quanto quier presçio que por ellos dieren en pública almoneda e sy[n] ella, / ansy nos lo fagan tener e guardar e conplir e pagar. E del presçio que valieren / que vos entreguen e fagan pago, asy de la dicha pena del doblo, sy en ella <sup>/33</sup> yncurriéremos, como del dicho deudo prinçipal, en uno con todas las costas e daños / e menoscabos que en ello fisierdes e reçevierdes, vien asy como sy por los dichos / juezes mismos o por quoyalquier d'ellos ansy fuese juzgado e sentençiado por <sup>/36</sup> su sentençia difinitiva e la tal por nos e por quoyalquier de nos fuese consentida/ e pasada en cosa juzgada.

Sobre que renunciarnos nuestro propio fuero / en uno con todas las otras leyes e derechos e fueros, usos e costumbres, franque<sup>/39</sup>zas e livertades, exeçiones e defensiones, opiniones e determinaçiones de / dotores, canónicos e çevilles e muniçipales, escritos e por escribir, que en nuestro favor / y de cada uno e qualquier de nos e contra esta carta de obligación sean e ser pue/<sup>42</sup>dan, vien ansy como sy todas ellas, de verbo ad verbun, aquí fuesen / ynsertas e incorporadas. E sobre todo renunciarnos a la ley que dís que /

que general renunçiaçión de leyes que ome faga non vala salvo sy /<sup>45</sup> la espeçial preçediere e esta ley fuere expresamente renunçiada.//

Que fue fecha e otorgada en la plaça de Yerroa, que es en la tierra de Haya, a diez e siete días / del mes de Abrill año del naçimiento del nuestro Señor Salvador Ihesu Christo de mill e qui<sup>3</sup>nientos e seze años.

Syendo presentes por testigos: el Bachiller Domingo Gonçales de Segu/rola e Juan de Yçequiondo e Domingo de Olaberría, vesinos de la dicha tierra de Aya./ E nos los dichos Martín de Olayçola e Joanes de Çurco por nos fymamos /<sup>6</sup> de nuestros nonbres. E por yo el dicho Juan de Mendaro non saber escribir rogué al dicho / Bachiller fymase aquí por mí de su nombres.

Ba escrito entre renglones do diz "la/brado en las herrerías de Olayçola e Fagoaga o en otras herrerías de la tierra de Oyarçun"; e do diz "antel escrivano /<sup>9</sup> e testigos d'esta carta e sy neçesario es"./

Por testigo, el Bachiller de Segurola (RUBRICADO)./ Martín de Olayçola (RUBRICADO)./<sup>12</sup> Juan de Çurco (RUBRICADO)./ Miguel Gonçales (RUBRICADO) //.